

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 008/2016-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 4 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Información Pública del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí en la que le pidió la información siguiente:

C. JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ;SLP.
P R E S E N T E.-

[Redacted] por mis propios derechos, con domicilio en la Calle [Redacted]
[Redacted]; con respeto comparezco y expone :

La anterior Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí Promulgada el 21 de marzo de 2001 aprobada por el congreso local; Mediante el decreto No. 98 del año 2001 y publicada en el Periodico Oficial del Estado el 22 de marzo de 2001 y dicha ley que entrara en vigencia a partir del 22 de junio de 2001; Y siendo que la misma estuvo vigente hasta el mes de junio de 2014; Así como la Vigente Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el estado y municipios de San Luis Potosí.

Dichas Leyes en mención previeron que los Ayuntamientos del Estado; Como es el caso del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Contaran I.- Con Un Padrón Catastral; II.- Con una Zenificación Catastral; III.- Con un sector catastral determinado; Con una Cartografía en la que se precisan con claridad el número de sector, las manzanas de los sectores en que se encuentran comprendidos los predios de dicho municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; V.- Una clave Catastral numérica que identifica al predio, integrada por Sector Catastral, Manzana y predio determinado; VI.- La aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción.

Conforme con lo anterior el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Atravez de su Dirección de Catastro Municipal; Propuse al Congreso del Estado Tales Valores en el año 2001,2005,2007,2009,2011,y 2013; a las cinco primeras propuestas de los años 2001,2005,2007,2009, y 2011 acompañe la correspondiente cartografía describiendo los sectores y manzanas en que se encuentran comprendidos los predios del municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Pero con claridad le propuse en el año 2007, 2009 y 2011 en los H. Ayuntamientos que fueron presididos por los ex-alcaldes Roberto Cervantes Barajas y Ricardo Gallardo Juarez; Debido a que en tales propuestas SE PRECISO CON CLARIDAD los números de los sectores; Los números de las manzanas y los nombres de las calles que comprendían estas; dentro de los cuales ubican los predios del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Tal y como constan en la publicaciones del Decreto 275 emitido por el Congreso Local el 26 de diciembre de 2009 y publicado en el Periodico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2007; En la publicación del 058 del decreto 058 del congreso local de 28 de diciembre de 2009, publicado en el periodico oficial el 31 de diciembre de 2009 y del decreto 872 del congreso del estado del 27 de diciembre de 2011 publicado el 31 de diciembre de 2011 en el periodico oficial. tal y como consta en dichas publicaciones.

Por lo antes expuesto, y siendo que la Dirección de Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Cuenta con un personal altamente calificado y eficiente; además de contar con un archive altamente completo el Archives En Documentos, En Planes; Cartografias en mención; En Planes; Los cuales permiten de manera eficiente y precisa identificar los sectores, las manzanas los nombres de las calles que comprenden estas; dentro de los cuales se ubican los predios correspondientes a tal sector y manzana con el número de esta que se tiene reconocida; Y teniendo en cuenta LA GALLARDIA que enarbela como bandera la actual administración municipal reciente; al conducirse de manera veraz, pronta y eficiente.

Y en atención a que recientemente oficialmente se constituye y creo fusionandose para ello la nueva Dirección de Desarrollo Urbano y de Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Por lo tanto previa y exhaustiva búsqueda que se lleve a cabo en todos los archives en documentos y electronicos conque contaba la dirección de catastro municipal descriptos en líneas anteriores, mismos que cuenta a la fecha; además de los archives con los cuales contaba y cuenta la anterior Dirección de obras públicas y fortalecimiento urbano.

Por medio del presente escrito solicite SE ME INFORME per parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y de Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; De manera detallada clara y precisa los puntos de hechos siguientes :

Se me informe de acuerdo con la cartografía y demás archives que tiene reconocidos; La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Si fue a partir del año 2007; En que se identificaron con claridad los números de los sectores catastrales; Los Números de las Manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales; Los nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores catastrales; En donde se encuentran ubicados los predios del municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; o bien en su caso se me informe a partir de que año se identificaron cartográficamente con claridad los números de los sectores catastrales; los números de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales y los nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales.

Fundo mi petición en lo previsto en los artículos 10;80;14,71,76 y demas relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado; en lo dispuesto en los artículos 17 Bis;114 y relativos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Y en Establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Visible en las fojas 9 y 10 de autos)

Requerimiento al solicitante para que aclarar su solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince mediante el solicitante fue notificado del oficio MSGS/DUYCM/0111/2015 del **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ** en el que lo requiere para que aclare su solicitud de acceso a la información pública, requerimiento que es como sigue:

 	DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.
	SECCION DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL
	NUMERO DE OFICIO MSGS/DUYCM/0111/2015
	ASUNTO EL QUE SE INDICA. 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Eliminado 1
Eliminado 2

PRESENTE.

El que suscribe **ING. JOSE GABINO MANZO CASTREJON**, Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal, por medio de la presente me permito enviar un cordial saludo y en atención a su solicitud de información pública remitida con número de oficio MSGS/UIP/114/11/2015 y UIP/115/11/2015 y recibida en esta dirección el día 04 de noviembre del presente año, en donde solicita información pública que dice:

"...Se me informe de acuerdo con la cartografía y demás archivos que tiene conocidos: La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; Si fue a partir del año 2007; En que se identificaron con claridad los números de los sectores catastrales; Los números de las Manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales; Los nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores catastrales; en donde se encuentran ubicados los predios del municipio de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; o bien en su caso se me informe a partir de que año se identificaron cartográficamente con claridad los números de los sectores catastrales; los números de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales y los nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales. (sic)..."

Así como a su escrito de fecha 17 de noviembre del presente año el cual dice:

"...TIENE LA OBLIGACION DE EXPEDIRME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA; DEBIDO A LA VERSION O PUBLICACION PUBLICA DE LA CARTOGRAFIA SEÑALADA DONDE CONSTA LOS NUMEROS DE LOS SECTORES Y LOS NUMEROS DE LAS MANZANAS QUE COMPRENEN CADA SECTOR Y LA UBICACIONES DE LAS MISMAS..." (sic).

Al respecto expongo:

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre y domicilio del recurrente, respectivamente.

que una vez realizada la lectura y el análisis de su escrito, se advierte que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal se encuentra imposibilitada para otorgarle trámite a lo solicitado debido a lo siguiente:

En lo solicitado en su escrito se observa falta de precisión en cuanto a una descripción clara y precisa así como la modalidad en que solicita recibir la información.

Por lo antes expuesto es indispensable que con fundamento en el artículo 68, de la Ley en comento que dice "...la solicitud deberá contener cuando menos: II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita; IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública..." PRECISE la información que solicita y defina la modalidad de la información a entregar de los documento (s) de interés particular de los que pretende consultar, recibir copia simple, copia digital o copia certificada, para que en el caso de que requiera, contabilizar y determinar el número de fojas de las que deberá cubrir el costo del fotocopiado.

Por lo que con fundamento en el artículo 68° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado atentamente se le requiere para que corrija y o aclare su solicitud; requerimiento que según lo establecido en el artículo 70 de la Ley en comento, es necesario atienda en un término no mayor de **tres días hábiles** posteriores al día de la notificación del presente acuerdo, apercibido de que en el caso de no hacerlo en el sentido que se señala, se le tendrá por no interpuesta, ello para estar en posibilidades de proporcionar una respuesta correcta, oportuna y sobre todo que cumplan con sus expectativas al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Hago de su conocimiento sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse es mediante un recurso de queja cuando: la persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP. En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de la confidencialidad de los datos personales. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 98° y 99° de esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado. La ubicación de las oficinas de CEGAIP son: Cordillera del Himalaya No. 605, Lomas 4a. Sección C.P. 78216
Teléfono: (444)8-25-10-20/8-25-64-68 Lada sin costo 01800-223-42-47 San Luis Potosí, S.L.P.

Sin más por el momento me despido de Usted.

ATENTAMENTE



SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
2010-2016
DIRECCIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL

ING. JOSÉ GABINO MANZO GASTREJÓN.
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL
EN SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.

(Visible en las fojas 68 y 69 de autos)

Cumplimiento al requerimiento por parte del solicitante

TERCERO. El 24 veinticuatro de noviembre el solicitante de la información cumplió con el requerimiento que le fue realizado de acuerdo con lo siguiente:

C. JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ;SLP.
P R E S E N T E.-

Eliminado 1

de los autos del expediente No. 01P/115/11/2015; Con respeto ---
expomge lo siguiente :

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de
Noviembre de 2015 y en atención al oficio MSGS/DUYCM/0111/2015 ---
De La Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de So-
ledad de Graciano Sanchez;SLP; Por este conducto vengo a dar ---
constatación a lo ordenado en el mencionado oficio descrito en -
líneas anteriores.

He de Precisar a la mencionada Dirección de desa-
rrollo Urbano y de Catastro Municipal; Que la anterior dirección
de catastro municipal se encargo la propuesta de los valores ---
catastrales respecto de los predios del municipio de Soledad de
Graciano Sanchez;SLP; A fin de que el H. Ayuntamiento de Soledad
de Graciano Sanchez;SLP; los presentara para su aprobación al ---
Congreso Local del Estado; Durante las Administraciones municipa-
les anteriores y a la fecha desde los años 2001,2005,2007,2009---
2011, 2013 Y 2015 recientemente

A tales propuestas para los años 2001,2005,2007, ---
2009, y 2011 la Dirección de Catastro Municipal Acompañó la ---
Cartografía donde se encuentran comprendidos todos los predios ---
del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Pero dentro de
Tal Cartografía; Para la asignación de los valores catastrales ---
de los predios del municipio; Para ello se divide en 16 Secte-
res; Y Cada Sector se encuentra debidamente identificado con su
número correspondiente, con sus límites definidos claramente y ---
con los números de manzanas y con los nombres componentes de ta-
les manzanas; Para la debida identificación y ubicación de los -
predios de cada sector y de cada manzana; SIN EMBARGO únicamente
las propuestas de los años 2007,2009 Y 2011 de las Administracie-
nes municipales encabezadas por Roberto Cervantes Barajas Y Ri-
cardo Gallardo Juárez; En La Cartografía que acompañaran a tales
propuestas; Identificaron los números de los sectores cada una ---
con claridad, también identificaron los números de cada manzana
con los nombres que comprenden estas para la debida identifica-
ción y ubicación de los predios por cada manzana y sector.

Conforme con lo anterior entoces es claro que la--
Dirección de Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez;-
SLP; ahora Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal--
de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Cuenta con la Cartografía de
los 16 Sectores Catastrales, con sus respectivas manzanas con nú-
mero y nombres de las calles que componen tales manzanas de los
predios del municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Debido
a tales propuestas que llevara a cabo e bien con los periodices-
oficiales del estado que obran en su archive, pues cuenta con un
personal calificado..

Por lo tanto aclaro y corrijo mi solicitud clara-
mente y al efecto solicite se me expida una constancia por escri-
to per parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Y Catastro MU-
nicipal de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; En la que se me ----
INFORME de manera detallada, Clara y Precisa los puntos de he-
chos siguientes ;

Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Si Fue a --
Partir del año 2007; En que se identificaren con claridad cartogra-
ficamente Los Números de los de los 16 Sectores Catastrales; Los -
Números de Cada Una De Las Manzanas Con Los Nombres De Las Calles-
De Estas; Que se encuentran comprendidas Dentro De Cada Sector ---
Catastral; Para la debida Identificación y Cada Una De los predios
del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; O Bien En Su ---
Case Se Me Informe A Partir de Que Fecha Ocurrió la identificación
con Claridad Cartografica De Los 16 Sectores Catastrales; Con los
números de cada una de las manzanas con los nombres de las calles-
de estas De Cada Una de los Sectores Catastrales para la identifi-
cación de los predios del municipio de Soledad de Graciano Sanchez
SLP.



Por otra parte LA MODALIDAD en la cual solicite
recibir la Información Pública Solicitada CONSISTE En la Copia ----
Certificada de la constancia que al efecto remita la Dirección de--
Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano San-
chez;SLP; Siempre Y Cuando Sea Veraz la Información Pública Solicita-
da por mi parte; Comprometiendome en su momento a cubrir el Page -
de los Derechos correspondiente.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

(Visible en las fojas 11 y 12 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

CUARTO. El 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuesta que es como sigue:

 <p>PRESIDENCIA MUNICIPAL Soledad de Graciano Sánchez</p>	 <p>EL GOBIERNO MUNICIPAL SOLEDAD Soledad de Graciano Sánchez</p>	DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.
		SECCION DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL
		NUMERO DE OFICIO MSGS/DUYCM/0174/2015
		ASUNTO EL QUE SE INDICA. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Eliminado 1
Eliminado 2

PRESENTE.

El que suscribe **ING. JOSE GABINO MANZO CASTREJON**, Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal, por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información pública remitida con número de oficio MSGS/UIP/146/11/2015 y UIP/115/11/2015 y recibida en esta dirección el día 25 de noviembre del presente año, en donde solicita información pública que dice:

Solicito se me expida una constancia por escrito por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez SLP; En la que se me informe de manera detallada, Clara y Precisa los puntos de hechos siguientes: (sic)

Se me informe de acuerdo con la cartografía que se cita en líneas anteriores y demás archivos existentes en la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez SLP; Si fue a partir del año 2007; en que se identificaron con claridad cartográficamente Los Números de Cada Uno De Los Manzanas Con Los Nombres De Las Casas Estas; Para la debida identificación y Cada Uno De los predios del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez SLP; O Bien En su caso Se Me Informe a partir de que fecha Ocurrió la identificación con Claridad Cartográfica De los Sectores Catastrales para la identificación de los predios del municipio de Soledad de Graciano Sánchez SLP. (sic)

Por otra parte LA MODALIDAD en la cual solicito recibir la Información Pública Solicitada CONSISTE En la copia Certificada de la constancia que al efecto remita la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez SLP; Siempre y Cuando Sea veraz la Información Pública Solicitada por mi parte; Comprometido a en su momento a cubrir el pago de los Derechos correspondiente. (sic)

Al respecto expongo:

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 16 fracción I que dice:

ARTÍCULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Derivado de lo anterior le comento que esta Dirección no emite Informes ni constancias relativos a lo peticionado. La anterior de conformidad con la Ley de Registro Público y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, el artículo 81 del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez así como Catalogo de Trámites y servicios de Catastro Municipal.

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre y domicilio del recurrente, respectivamente.

Se le pone a su consideración en caso de que sea de su interés 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez; cabe mencionar que debido a que esta Dirección no cuenta con el dispositivo de impresión **plotter**, solo se le puede proporcionar copia en tamaño carta mismo que carecerá de legibilidad por el tamaño de la expedición. En caso de ser de su interés deberá de presentar en esta Dirección el comprobante de su pago conforme a la ley de Ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2015, en su artículo 33 fracción XI o en caso de copia certificada la fracción V del numeral en mención, para una vez presentado el comprobante estar en condiciones de iniciar con el debido fotocopiado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 67, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

Hago de su conocimiento sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse es mediante un recurso de queja cuando: la persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP. En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado. La ubicación de las oficinas de CEGAIP son: Cordillera del Himalaya No. 605, Lomas 4a. Sección C.P. 78216 Teléfono: (444) 8-25-10-20/8-25-64-68 Lada sin costo 01800-223-42-47 San Luis Potosí, S.L.P.

Sin más por el momento me despido de Usted.



ATENTAMENTE

ING. JOSE GABINO MANZO CASTREJON,
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL
EN SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.

(Visible de la foja 6 y 8 de autos)

Inconformidad del solicitante

QUINTO. El 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Admisión del recurso de queja

SEXTO. El 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través de su **TITULAR DE LA**

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 008/2016-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe y cumplimiento a los acuerdos del Pleno

SÉPTIMO. Por auto del 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis la presidencia de esta Comisión de Transparencia dictó un proveído en el que tuvo por recibido un oficio sin número y firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del ente obligado junto con dos anexos; anexo que contenía el original del oficio MSGS/DUYCM/089/2016 dirigido a esta Comisión de Transparencia y firmado por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL** por medio del cual rinde su informe; se les se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las documentales de quienes así lo hicieron y por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones; por otro lado el Presidente de esta Comisión de Transparencia dio cumplimiento al acuerdo CEGAIP 11/2016 S.E. en el

sentido de ampliar el plazo para resolver el presente recurso; por último se ordenó el turno del presente expediente a la ponencia del Comisionado M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia por lo que procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 8 ocho de ese mes y el presente recurso fue interpuesto el día 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, esto es al séptimo día hábil, es decir, dentro del plazo de los 15 quince días que tenía para hacerlo, sin contar los días 12 doce y 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince por ser sábado y domingo, así como los días 2 dos y 3 tres de enero de 2016 dos mil dieciséis por ser también sábado y domingo, así como que tampoco se cuentan los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince por ser el segundo periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia y, tampoco se toma en cuenta el día 1 uno de enero de este año por ser inhábil.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, dentro de los hechos expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

3.- Pero es el caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciame Sanchez;SLP; Die Respuesta a mi escrito de solicitud pública; Precizando para ello en su oficio MSGS/DUYCM/0174/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, que remitiera a la mencionada Unidad de Información pública; De una manera delesa y maquinada " Art. 16 .- Las servidoras públicas están obligadas a entregar la información pública solicitada en el estado en que se encuentre; Y QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR se emite infernes al constancias a lo peticionada por mi parte con apoyo en la Ley del registro público y del catastro para el estado de San Luis Potosí y en el artículo 81 del reglamento interno de la Administración del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciame Sanchez;SLP; y por a mi consideración 16 copias simples de los planes cartográficos de los 16 sectores catastrales precisando que estas se me expedirán en copia simple e certificada previo pago; Fundando su determinación en los artículos 16,67,73,76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que me puede inconformar con la información pública preperciosada promoviendo el recurso de queja con apoyo en los artículos 98,y 99 de la mencionada ley.

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Para todos los efectos legales ~~Manifiesto~~ **Manifiesto** que el trámite de la solicitud de información pública solicitada por mi parte se ventilo bajo el expediente No. UIP/115/11/2015 ante la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; y también manifiesto hice alusión a las publicaciones de los periodicos oficiales con motivo de las propuestas de los valores catastrales de los predios que hiciera el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; al Congreso Local del Estado de los años 2001, 2005, 2007, 2009, 2011 Y 2013; Y que conforme con la publicación del Periodico Oficial del Estado del decreto 275 del 27 de diciembre de 2007, en el que consta la aludida cartografía de los 16 sectores catastrales, con los números de las manzanas asigna y con los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada sector.

4.- Ante la emisión incompleta y que no corresponde a la solicitada por mi parte a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal en mención; solicite se subsanara tal emisión y en caso de negativa se sustentara legalmente esta, tal y como le señalara en mi escrito de 8 de diciembre de 2015.

5.- Analizado el contenido del mencionado oficio MSGS/DUYCM/0174/2015 en cuestión; del mismo se advierten los siguientes hechos :

1o.- Que tal autoridad no analice los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; que disponen que esta obligado a permitirme el ejercicio del derecho de información pública y que para hacer efectivo tal derecho la interpretación de dicha ley y su reglamentación se orientara a favorecer los principios de MAXIMA PUBLICIDAD; atendiendo los principios constitucionales; Los cuales reconoce el artículo 6 constitucional reformado el 7 de febrero de 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación en iguales terminos aludidos y al no analizarlos no los tome en cuenta.

2o.- Tal autoridad no tomo en cuenta al dar respuesta a mi solicitud de información pública; Lo señalado en el ultima parte del artículo 16 de dicha ley; Que Dispone Salvo Producción de Versiones Públicas del documento; pues al ponerme a mi consideración las 16 copias simples de los 16 sectores catastrales, entonces reconoce la existencia de estos y de que no son inexistentes los mismos; Pues tales archivos obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; al no afirmar esta que no cuenta con tales archivos aludidos por mi parte.

3o.- Analizados y Valorados los puntos 1o; y 2o; que anteceden y el oficio MSGS/DUYCM/0174/2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Se Advierte que esta autoridad de manera inaplicable e inoperante y contradictoria; Die respuesta mi solicitud de información pública debido :

I.- Pues en el oficio que se combate la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal en mención; PRECISO QUE TAL DIRECCION NO EMITE INFORMES en violación al artículo 6 constitucional y los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.; pues en este caso tales disposiciones le obligan a tal autoridad a otorgarme la información pública que le solicitara.

II.- Las disposiciones legales de la Ley del Registro Público y del catastro y del reglamento interno del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; son inaplicables e inoperantes; Por tratarse este asunto de una solicitud de información pública sustentada la ley de esta materia y en el artículo 6 constitucional que regula la información pública.

III.- Analizado y Valorado el oficio que se combato de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal; y al haber reconocido esta la Información Pública de la Cartografía de los 16 Sectores Catastrales del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; y al haber expresado en el oficio de referencia QUE NO CUENTA CON LOS ARCHIVOS de las propuestas de los valores catastrales y de los periodicos oficiales del estado de los años 2001, 2005, 2007, 2009, 2011 Y 2013 a que hace referencia en mis escritos de 4 y 24 de noviembre de 2015; SE PRESUME ENTONCES QUE CUENTA CON DICHO ARCHIVOS Y QUE POR LEY DEBE DE CONSERVAR Debido a la naturaleza de sus facultades y competencias del Catastro Municipal y siendo que el artículo 6 Constitucional Consagra el principio de MAXIMA PUBLICIDAD y que las autoridades tiene la obligación de documentar todo lo que derive en el ejercicio de sus facultades y atribuciones; Lo cual implica entonces que cuente con los archivos aludidos al ponerme a mi consideración las copias simples de los 16 sectores catastrales a que hace alusión en multicitado oficio que combato.

Conforme con lo anterior y contando con los archivos señalados tal autoridad, y no siendo reservada, ni confidencial la información pública solicitada, y atendiendo al principio de máxima publicidad y siendo que la información pública que solicite se encuentra documentada con motivo de las propuestas de los valores catastrales de los predios del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; que presentara para su aprobación tal ayuntamiento al congreso local del estado y que fueran aprobados y publicados en el periodico oficial del estado en los años 2001, 2005, 2007, 2009, 2011 Y 2013; Permitiendome acompañar copia simple del periodico oficial del estado del decreto número 275 de fecha 27 de diciembre de 2007 en el que consta que el congreso local del estado aprobo tales valores catastrales y en donde tambien consta la cartografía numerada de los 16 sectores catastrales, con los numeros de cada una de las manzanas asignados y con los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada sector catastral para la debida identificación de los predios del municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Luego entonces es evidente y claro que la Dirección de Desarrollo Urbano y de Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; desde un principio conto y cuenta con los archivos necesarios para dar respuesta de manera clara y precisa a la información pública solicitada por mi parte e informarme si fue a partir del año 2007 o bien informarme a partir de que fecha ocurrio La Identificación Con Claridad Cartografica de los 16 sectores catastrales; Con los números asignados con cada una de las manzanas, con los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales para la identificación de los predios del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Desconozco las razones por las cuales la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal en cita se nege a proporcionarme la información pública solicitada y las razones por las cuales practica la cultura del engaño y el ocultamiento de la información pública; Misma que me debio proporcionar con apeyo en lo previsto en los artículos 8, 10 de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que conforme con lo acontecido en este caso es precedente mi petición como así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis que esta emitiera y que suponga son del conocimiento de esa H. Comisión.

1.3. Agravios fundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, uno de los motivos de inconformidad que el recurrente expresó resultó fundado y suficiente para que el ente obligado entregue la información que le fue solicitada. Ello de acuerdo con la tesis III.3o.C.53 K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 789, materia común cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS"².

En efecto, como bien lo dice el recurrente la entrega de la información fue incompleta como se demuestra a continuación:

El ahora recurrente pidió a la autoridad lo siguiente:

Per medio del presente escrito solicito SE ME ----
 INFORME*per parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y de Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; De manera--
 detallada clara y precisa los puntos de hechos siguientes :

Se me informe*de acuerdo con la cartografía y demás
 archivos que tiene reconocidos; La Dirección de Desarrollo Urbano
 y Catastro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; *Si----
 fue a partir del año 2007; En que se identificaron con claridad--
 Los números de los sectores catastrales; Los Números de las ----
 Manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales; Los ----
 nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores----
 catastrales; En donde se encuentran ubicados los predios del muni-
 cipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; e' bien en su*case se* me
 informe a partir de que año se identificaron cartográficamente con
 claridad los números de los sectores catastrales; los números de--
 las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales y los
 nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los
 sectores catastrales.

Así, es claro lo que el recurrente pidió y que fue:

A) Si fue a partir del año 2007 dos mil siete en que se identificaron con claridad:

²CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

- A1). Los números de sectores catastrales.
- A2). Los números de las manzanas comprendidas.
- A3). Los nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores catastrales.

B) O bien, que se le informara a partir de qué año se identificaron cartográficamente:

- B1). Los números de sectores catastrales.
- B2). Los nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales.

Todo referente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Además, una vez que el solicitante fue requerido por el ente obligado y aquél cumplió con dicho requerimiento, aclaró que de la información que solicitó la pedía en una constancia y, prácticamente reiteró su solicitud de acceso a la información pública.

Ahora la respuesta mediante el oficio MSGS/DUYCM/0174/2015 fue:

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 16 fracción I que dice:

ARTÍCULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Derivado de lo anterior le comento que esta Dirección no emite informes ni constancias relativos a lo peticionado. Lo anterior de conformidad con la Ley de Registro Público y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, el artículo 81 del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez así como Catalogo de Trámites y servicios de Catastro Municipal.

Se le pone a su consideración en caso de que sea de su interés 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez: cabe mencionar que debido a que esta Dirección no cuenta con el dispositivo de impresión **plotter**, solo se le puede proporcionar copia en tamaño carta mismo que carecerá de legibilidad por el tamaño de la expedición. En caso de ser de su interés deberá de presentar en esta Dirección el comprobante de su pago conforme a la ley de Ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2015, en su artículo 33 fracción XI o en caso de copia certificada la fracción V del numeral en mención, para una vez presentado el comprobante estar en condiciones de iniciar con el debido fotocopiado.

De lo expuesto, el ente obligado expresó:

- Que no emitía informes ni constancias, lo anterior de conformidad con la Ley de Registro Público y de Catastro para el Estado de San Luis Potosí y de acuerdo al

artículo 81 del reglamento interno de la administración pública del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

- Que ponía a su consideración 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez y que debido a que esa dirección no contaba con dispositivo de impresión "plotter" sólo lo podía proporcionar en tamaño carta y que por ello sería ilegible por el tamaño de la expedición y, que en caso de reproducción en copia simple o certificada debería de hacer el pago correspondiente.

Ahora, en el informe que el ente obligado rindió ante esta Comisión de Transparencia y por parte del DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, expresó:

Por lo que, al no procesar la información al interés del solicitante se le puso a consideración del peticionario, ahora quejoso, el pago de los planos cartográficos donde se encuentran los 16 sectores de esta localidad donde se observan las manzanas y calles de este H. municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Según lo estipulado en la Ley de Registro Público y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, y el artículo 81 del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Respecto del escrito de queja del peticionario **Eliminado 1** en donde acusa a esta Dirección de negar información, acusación que es notoriamente falsa ya que siempre se le ha brindado la atención oportuna; por que si bien es cierto que hace alusión a los proyectos de los valores catastrales de diversos años y a distintas publicaciones de los periódicos oficiales, también lo es, que como el mismo quejoso lo describe en su escrito, solo es alusión de ellos y no esta solicitando ninguno de estos documentos a esta Dirección, ya que puntualiza que solicita: "... informe o constancia donde se le aclare a partir de que fecha ocurrió la identificación de la cartografía..." Por lo que es, una vez más, impreciso en sus escritos y falta de claridad en lo que solicita; así también de los anexos que integran el expediente que derivó la queja que nos ocupa, es claramente notorio la discordancia con lo que el peticionario se queja y lo que anexa como pruebas fundatorias, ya que anexa los planos cartográficos, mismos que se le pusieron a consideración en la respuesta de la cual se inconforma el ahora quejoso, así como anexa el Periódico Oficial del año 2007, mismo que genera el Periódico Oficial perteneciente a Secretaría General de Gobierno del Estado y que se observa fue obtenido del Archivo General del Estado.

Por lo que es totalmente incongruente su queja, misma que tiende a no ser clara al igual que las solicitudes de información presentadas por el ahora quejoso, efectuándose una discrepancia entre que lo solicitado pudiera encausarse a un Derecho de Petición y **NO** a una solicitud de información pública según el ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009.

Ahora, ante todo es necesario precisar que, contrario a lo que asevera la autoridad, en el caso no se está en presencia del derecho de petición, sino de acceso a la información, por lo tanto resulta inaplicable el criterio que invoca de esta Comisión de Transparencia por lo siguiente:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Porque que por más que en la formulación de la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante haya solicitado una constancia, en ella va implícita la existencia de un documento.

Por tanto, no es verdad como lo aduce la autoridad que en el presente caso se trata del derecho de petición consagrado en el artículo 8 del Pacto Federal, sino que se está en presencia del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, de esa legislación federal y 17 fracción III de la Constitución Local.

Además, la autoridad está obligada a saber cuándo se trata de un derecho de acceso a la información y cuándo de petición, pues precisamente con ese carácter es la especialista del derecho, máxime que es ella quien debe de conocer los tecnicismos jurídicos y no dejarle esa tarea al particular.

En efecto, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por parte de los gobernados les permite expresar mediante un uso coloquial del lenguaje cualquier expresión de deseos, siempre y cuando ésta se haga en los términos de los artículos 68³ de la Ley de Transparencia y, además de manera pacífica y respetuosa.

Si duda, en la rama del Derecho usualmente en esta materia hace uso de expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su sentido coloquial como en el presente caso, sin embargo, ello no implica que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública los gobernados se encuentren obligados siquiera a conocer esos tecnicismos y menos a utilizarlos como expresiones al momento de pedir información. Por el contrario es la autoridad quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma coloquial los vocablos que utilizan los gobernados en el ejercicio de su derecho constitucional, sin restricción alguna en cuanto a dichos vocablos pudieran tener otra significación más acotada cuando se usan de forma técnica-jurídica, esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente en aras de que el solicitante acceda a la información.

³ **ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: **I.** Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico; **II.** Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita; **III.** Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y **IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Por ello, aunque en cumplimiento al requerimiento el solicitante haya expresado que solicitaba una constancia de la información que solicitó el ente obligado debió atender a la naturaleza de lo solicitado y, no exclusivamente sobre el cómo lo solicitó, pues ya ha quedado visto en este apartado qué fue lo que el ahora recurrente solicitó y, en esa postura es bastante claro a qué información quería acceder.

Ante tales razones no se está en presencia de un derecho de petición sino de acceso a la información, ya que el solicitante pidió tener acceso a documentos, independientemente de que el mismo al momento de cumplir el requerimiento que le fue formulado lo haya llamado constancia.

Por otra parte, la autoridad en su respuesta expresó que ella no emitía informes ni constancias de conformidad con la Ley de Registro Público y de Catastro para el Estado de San Luis Potosí y de acuerdo al artículo 81 del reglamento interno de la administración pública del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Ahora, ya se dijo, que no se trata de que le expida una constancia tal cual, sino que se le entregara la información en el estado en que se encuentra, y así lo hizo ya que posteriormente le puso a disposición 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez.

Sin embargo, esa respuesta no es acorde con lo solicitado porque, se insiste el recurrente pidió:

A) Si fue a partir del año 2007 dos mil siete en que se identificaron con claridad:

A1). Los números de sectores catastrales.

A2). Los números de las manzanas comprendidas.

A3). Los nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores catastrales.

B) O bien, que se le informara a partir de qué año se identificaron cartográficamente:

B1). Los números de sectores catastrales.

B2). Los nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales.

Todo referente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Y la autoridad le puso a disposición le puso a disposición, como también ya se dijo, 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez.

Sin embargo, de esa respuesta no se advierte lo solicitado, pues de una confronta entre lo pedido y lo que le fue puesto a disposición –aunque tiene relación sobre planos cartográficos– no está satisfecha la solicitud de acceso a la información pública porque no cumple con lo pedido y, aunque el derecho de acceso a la información no se trata en un momento dado de que las autoridades elaboren un documento *ad hoc*, lo cierto es que también las autoridades pueden en sus respuestas aclarar lo solicitado, como en el caso, ya que el recurrente ofreció como prueba la publicación del Periódico Oficial del Estado en el que mediante el decreto 275 se determinó los valores unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de ahí que el recurrente quería acceder a la información que pidió, se insiste que efectivamente tiene relación con lo que se dijo en ese decreto de acuerdo a su título.

Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que **aplica el principio de afirmativa ficta** porque en el caso se actualiza el ACUERDO CEGAIP 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia, acuerdo que es como sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida,

destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.

En el caso, este criterio se actualiza puesto que esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad fue omisa en responder la solicitud de acceso a la información pública, ya que lejos de ser precisa en cuanto a lo solicitado, expresó situaciones como que no expedía constancias en los términos que le fueron solicitados –situación ésta que ya fue analizada– por lo que está claro que no le respondieron a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Por último esta Comisión de Transparencia advierte lo manifestado por la autoridad en su respuesta en la que, por más que puso a disposición información 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez, que también ya se dijo que, dicha información aunque está relacionada, no es la que le fue solicitada, le dijo que debido a que esa dirección no contaba con dispositivo de impresión “plotter” sólo lo podía proporcionar en tamaño carta y que por ello sería ilegible por el tamaño de la expedición y, que en caso de reproducción en copia simple o certificada debería de hacer el pago correspondiente. Esto que la autoridad reconoce que le pretende dar información al solicitante, que no obstante de que éste tiene que pagar el costo de la reproducción –en copia simple o certificada de acuerdo a la elección del solicitante– la misma es ilegible porque en todo caso se la van a expedir en “tamaño carta” situación que contraviene el acceso a la información pública, porque esa situación de que el ente obligado aduce de que no tiene los medios para reproducir planos esa cuestión para nada debe de ser atribuible a los solicitantes en virtud de que, si de acuerdo a la ley de ingresos del municipio realiza el cobro de la reproducción, como en el caso de planos, es evidente que corre a cargo de la autoridad hacer la reproducción de los planos –entendidos como tales y no en “tamaño carta” – independientemente de que cuente con los medios de reproducción de planos o no, pues para ello realiza un cobro y, por ende es su responsabilidad y obligación expedir éstos en su tamaño original, de ahí que la respuesta sea contraria al acceso a la información pública por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Por lo anterior como esa información que le fue puesta a disposición no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública, aunque de cierta manera tenga relación, esta

Comisión de Transparencia no puede aplicar el referido principio de afirmativa ficta en virtud de que se insiste, esa información no fue motivo de la solicitud, empero, queda a consideración del solicitante si desea acceder a ella mediante la reproducción correspondiente.

2. Efectos de la resolución.

2.1. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

A) Si fue a partir del año 2007 dos mil siete en que se identificaron con claridad:

A1). Los números de sectores catastrales.

A2). Los números de las manzanas comprendidas.

A3). Los nombres de las calles que componen las manzanas de los sectores catastrales.

B) O bien, que se le informara a partir de qué año se identificaron cartográficamente:

B1). Los números de sectores catastrales.

B2). Los nombres de las calles de las manzanas comprendidas dentro de los sectores catastrales.

Todo referente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Forma de entrega de la información sobre el punto 2.1.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple de manera gratuita, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.

- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

2.2. Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que es:

- 16 copias simples de los planos cartográficos de los 16 sectores de Soledad de Graciano Sánchez.

En el entendido de que queda a elección del solicitante si requiere copia de la anterior información, ya que no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública.

Forma de entrega de la información sobre el punto 2.2.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple o certificada a elección del solicitante.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública, en la que se le deberá de informar al solicitante los días, horarios y ubicación de las oficinas para la entrega de la información, una vez que el solicitante acredite el pago de la reproducción.

3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Con fundamento en los artículos 2°, 5°, 8°, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este órgano.

En mérito de lo anterior, se le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho plazo **esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Mottilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

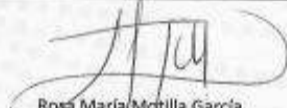
*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 008/2016-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 13 TRECE DE MAYO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 008/2016-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 05, 10, 16, 24 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa	